

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2017EE62317 Proc #: 3613220 Fecha: 03-04-2017 Tercero: LUCERO GARCIA BARRAGAN Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

# **AUTO No. 00518**

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la Acción de Tutela proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal Municipal, relacionada con la contaminación auditiva generada por los establecimientos ubicados en el Barrio Restrepo, entre las Carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18 A y 19 Sur; realizó visita técnica de inspección el día 16 de diciembre de 2016, al establecimiento de comercio denominado **D CALI DISCOTECA PARRILLA Y RUMBA**, ubicado en la Carrera 17 No. 18 A - 23 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **LUCERO GARCIA BARRAGAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.679.738 con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09074 del 22 de diciembre del 2016** en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de emisión – Horario nocturno

Página 1 de 9

BOGOTÁ

MEJOR

PARA TORROS



Tabla No. 8 Zona de emisión – Horario nocturno.

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	L <sub>Aeq</sub> ,T Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	K,	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>s</sub>	L <sub>RAeq,T</sub>	Leq <sub>emision</sub> dB(A)
Frente al predio/ Fuente encendida	1.5	22:51:49	23:07:40	82,0	85,5	3	0	N/A	0	85,0	- 84,3
Frente al predio/ Residual=L <sub>90</sub>	1.5	22:51:49	23:07:40	76,6	79,3	0	0	N/A	0	76,6	

#### Nota 2:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 3:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 4:** Cabe aclarar que el valor L90 registrado en la tabla No.8 correspondiente a 76,6 dB(A), es el valor registrado en el anexo No 7. Formato correcciones K 627. pdf y no al registrado en el acta de visita, el cual es 76,4 dB(A).

**Nota 5:** se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

Leqemisión = 10 log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)

Valor a comparar con la norma: 84,3 dB(A).

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

"El día 16 de diciembre de 2016 en horario nocturno, se llevó a cabo la visita técnica de medición de niveles de presión sonora generados por el establecimiento de comercio D CALI DISCOTECA PARRILLA Y RUMBA, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 17 No 18 A – 23 Sur.

Durante la inspección técnica realizada en campo, se verificó que el sistema de amplificación está compuesto por: cuatro (4) fuentes electroacústicas, las cuales se encuentran distribuidas de la

Página 2 de 9
ente
pago MEJOR



siguiente manera: una (1) fuente electroacústica marca Pro – Audio CX15A – Pro, situada en la parte suroccidental y direccionada hacia el norte, dos (2) fuentes electroacústicas marca Pro – Audio CX12 – Pro, colocadas en el piso en el costado occidental y direccionadas hacia el oriente y la otra fuente ubicada en el costado noroccidental y direccionada hacia el sur, una (1) fuente electroacústica marca Pro – Audio CX15A - Pro, ubicada en el costado occidental y dirigida hacia el oriente, la zona de control de sonido se encuentra ubicada en el costado suroccidental y consta de una (1) consola análoga Pro – Audio MX8.2 USB y un monitor marca LG; dos (2) televisores sin sonido marca Samsung, los cuales se encuentran cerca de la entrada al establecimeinto, ubicados al costado sur y norte y un (1) Televisor sin sonido, marca LG ubicado en el costado noroccidental del predio; dicho sistema opera de manera continua, al momento de la medición se encontraban utilizando instrumentos musicales, unas (1) congas y una (1) campana."

*(…)* 

#### 10. CONCLUSIONES

- Durante la visita técnica realizada el 16 de diciembre de 2016, se evidenció que el establecimiento de comercio D CALI DISCOTECA PARRILLA Y RUMBA, SUPERA los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona Comercial en el horario nocturno, con un (Leqemisión) 84,3 dB(A), debido al funcionamiento del sistema de amplificación compuesto por cuatro (4) fuentes electroacústicas, una (1) consola análoga, un monitor y a los instrumentos musicales utilizados, unas (1) congas y una (1) campana.
- El funcionamiento de establecimiento de comercio D CALI DISCOTECA PARRILLA Y RUMBA, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de MUY ALTO impacto.

*(…)*"

# **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Página 3 de 9
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

# - Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

**PARÁGRAFO 1o**. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 20**. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

Página 4 de 9 BOGOTÁ MEJOR PARA TORROS



"ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presento inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### - Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 09074 del 22 de diciembre del 2016, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación compuesto por cuatro (4) fuentes electroacústicas, una (1) consola análoga, un monitor y a los instrumentos musicales utilizados, unas (1) congas y una (1) campana), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado D CALI DISCOTECA PARRILLA Y RUMBA, ubicado en la Carrera 17 No. 18 A - 23 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., de propiedad de la señora LUCERO GARCIA BARRAGAN, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 84,3 dB(A)

Página 5 de 9
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Subsector Zona Comercial, en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Subsector Zona Comercial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

El Decreto 1076 de 2015, entró en vigencia el 26 de mayo de 2015 y en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compiló los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **D CALI DISCOTECA PARRILLA Y RUMBA**, se encuentra registrado con la Matricula Mercantil No. 02625103 del 16 de octubre de 2015, y según los datos consignados el día de la visita, que generaron el Concepto Técnico No. 09074 del 22 de diciembre del 2016 es propiedad de la señora **LUCERO GARCIA BARRAGAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.679.738.

Por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **D CALI DISCOTECA PARRILLA Y RUMBA**, se encuentra registrado con la Matricula Mercantil No. 02625103 del 16 de octubre de 2015, ubicado en la Carrera 17 No. 18 A - 23 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., señora **LUCERO GARCIA BARRAGAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.679.738, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras, la Localidad de Antonio Nariño.

Página 6 de 9

BOGOTÁ

MEJOR

PARA TORROS



El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **D CALI DISCOTECA PARRILLA Y RUMBA**, de propiedad de la señora **LUCERO GARCIA BARRAGAN**, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Subsector Zona Comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **84,3 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **LUCERO GARCIA BARRAGAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.679.738 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **D CALI DISCOTECA PARRILLA Y RUMBA**, se encuentra registrado con la Matricula Mercantil No. 02625103 del 16 de octubre de 2015, ubicado en la Carrera 17 No. 18 A - 23 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

# COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Página 7 de 9
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que en mérito de lo expuesto,

# DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LUCERO GARCIA BARRAGAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.679.738 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado D CALI DISCOTECA PARRILLA Y RUMBA, registrado con Matricula Mercantil No. 02625103 del 16 de octubre de 2015, ubicado en la Carrera 17 No. 18 A - 23 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Subsector Zona Comercial, en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LUCERO GARCIA BARRAGAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.679.738, en la Carrera 17 No. 18 A - 23 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Página 8 de 9
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



**PARÁGRAFO.-** El propietario y/o responsable del establecimiento de comercio denominado **D CALI DISCOTECA PARRILLA Y RUMBA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

# NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de abril del 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2017-219

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA C.C: 1084576870 T.P: N/A CPS: 20160318 DE EJECUCION: 03/04/2017

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: 20160709 DE FECHA EJECUCION: 03/04/2017

Aprobó: Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA 03/04/2017

